



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 115 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Otros Demandados, Aseamos Pinto Y Ramirez S.A.S., Jose Ramirez Pinto	31/08/2022	Auto Ordena - Terminación Pago Total
08001418902120210044000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Bayport Colombia S.A, Luis Ariza Iriarte	31/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210076300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	C.I Famar S.A.	Mauricio Andres Ospino Acevedo	31/08/2022	Auto Niega - A Solicitud De Emplazamiento Del Demandado Mauricio Andres Ospino Acevedo Y Requerir A La Parte Demandante
08001418902120220065900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Miguel Angel Rivas	31/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210061800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Bonny Pertuz	31/08/2022	Auto Ordena - Correccion

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

79c6f4a1-cfbc-4ebd-9f9f-0aee638c7a27



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 115 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220065500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Arrecife	Maria De Los Angeles Benitez Buelvas	29/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Lizardo Rafael Caro Caro	31/08/2022	Auto Ordena - Aceptar Renuncia Y Reconoce Personería
08001418902120210030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Lizardo Rafael Caro Caro	31/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220016000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Maria Magdalena Charris Miranda, Yasid Yain Velilla Bolaño	31/08/2022	Auto Ordena - Terminacion Por Transacción
08001418902120220010500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gloria Cecilia Marin Gamero	31/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220010500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gloria Cecilia Marin Gamero	31/08/2022	Auto Requiere - Al Pagador De La Secretaría De Educación Departamental De La Guajira

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

79c6f4a1-cfbc-4ebd-9f9f-0aee638c7a27



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 115 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210087900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Miguel Enrique Lopez Camacho, Y Otros Demandados..	31/08/2022	Auto Requiere - Requerir Por Segunda Vez A Colpensiones
08001418902120210105700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crece Valor	Edinson Manuel Buelvas Vergara	30/08/2022	Auto Ordena - Reponer, Librar Mandamiento De Pago Y Medida Cautelar
08001418902120210100200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Multifamiliar Itati	Nuria Esther Santos Duran	31/08/2022	Auto Decreta - El Secuestro Del Bien Inmueble Identificado Con Matricula Inmobiliaria
08001418902120200001500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Geraamel Antonio Hernandez Ibañez	Luis Dario Villanueva Gonzalez, Aicardo Maria Cardona Acosta	31/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220063400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Giselle Perez Redondo	Otros Demandados, Pedro Joaquin Diazgranados Guerra, Jharol Saltarin Reyes	29/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida Cautelares

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

79c6f4a1-cfbc-4ebd-9f9f-0aee638c7a27



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 115 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200036400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Inversiones Creditos Y Finanzas Global Sas	Inversiones Mancini Pumarejo S.A.S	31/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Visbal Padilla Y Otro	Yamid Pulido Solano, Yamid Pulido Solano	31/08/2022	Auto Requiere - A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga La Notificación Del Demandado Yamidpulido Solano
08001418902120220065200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ramiro Rafael Lozada Manotas	Maria Carolina Navarra Llinas	29/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Y Decreta Medida
08001405303020180036700	Procesos Ejecutivos	Servicios Multiactivos Cooperativos Semulcoop	Edith Maria Piña Lemmus, Heriberto Gutierrez Carpio	31/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

79c6f4a1-cfbc-4ebd-9f9f-0aee638c7a27



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 115 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405303020180036700	Procesos Ejecutivos	Servicios Multiactivos Cooperativos Semulcoop	Edith Maria Piña Lemmus, Heriberto Gutierrez Carpio	31/08/2022	Auto Requiere - A La Parte Demandante, La Cooperativa Multiactiva Semulcoop Y A Lacuradora Ad-Litem De Los Demandados Dra. Lourdes Henriquez Rodriguez
08001418902120210079800	Verbales De Minima Cuantia	Dairo Jesus Ramos Nuñez	Herederos Y Personas Indeterminadas	31/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

79c6f4a1-cfbc-4ebd-9f9f-0aee638c7a27



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-40-53-030-2018-00367-00

Demandante: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "SEMULCOOP".

Demandado: HERIBERTO GUTIERREZ CARPIO y EDITH PIÑA LEMUS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que a la fecha la parte demandante, ni la curadora ad litem de los demandados han informado al despacho si se realizó el pago por concepto de gastos de curador. Sírvase proveer. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

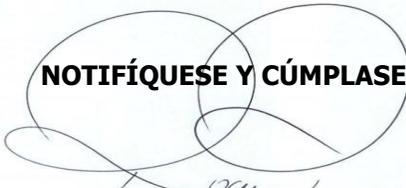
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, observa este despacho que mediante auto de fecha abril 21 de 2022 se libró mandamiento de pago a favor de LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ y en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SEMULCOOP por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 400.000.00), por concepto de gastos de curaduría fijados por este despacho mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021; sin que a la fecha se avizore en el expediente constancia de que el pago por este concepto se haya realizado, por lo que previo a darle el trámite pertinente, que en este caso sería ordenar seguir adelante con la ejecución contra la COOPERATIVA MULTIACTIVA SEMULCOOP, se procederá a requerir a las partes a fin que informen a este despacho sobre el mismo. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte demandante, la COOPERATIVA MULTIACTIVA SEMULCOOP y a la curadora ad-litem de los demandados Dra. LOURDES HENRIQUEZ RODRIGUEZ, a fin de que en el término de cinco (05) días, informen a este despacho si la suma fijada por concepto de gastos a la curadora fueron cancelados por parte de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SEMULCOOP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-40-53-030-2018-00367-00

Demandante: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "SEMULCOOP".

Demandado: HERIBERTO GUTIERREZ CARPIO y EDITH PIÑA LEMUS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación a los demandados HERIBERTO GUTIERREZ CARPIO y EDITH PIÑA LEMUS. Sírvase proveer. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La sociedad SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "SEMULCOOP", a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de HERIBERTO GUTIERREZ CARPIO Y EDITH PIÑA LEMUS.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha junio 27 de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "SEMULCOOP", y en contra de HERIBERTO GUTIERREZ CARPIO Y EDITH PIÑA LEMUS.

Los demandados HERIBERTO GUTIERREZ CARPIO Y EDITH PIÑA LEMUS, fueron notificados mediante EMPLAZAMIENTO, el cual una vez vencido el término legal se les designó Curador Ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago y contestó la demanda sin presentar excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha junio 27 de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS "SEMULCOOP", y en contra de HERIBERTO GUTIERREZ CARPIO Y EDITH PIÑA LEMUS.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

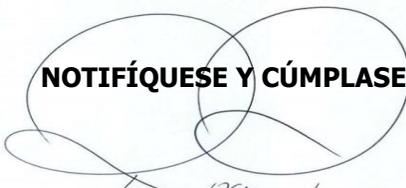
Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$420.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00180-00
Demandante: LUIS VISBAL PADILLA.
Demandado: YAMID PULIDO SOLANO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la citación para la notificación personal y el aviso. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte actora presentó solicitud de entrega de los títulos judiciales descontados a la demandada y la terminación del proceso, solicitud que no fue coadyuvada por la demandada, razón por lo que en memorial posterior solicitó que se siguiera adelante con la ejecución toda vez que se encuentran aportadas al expediente constancia del envío de la "citación para diligencia de notificación personal", realizada conforme al derecho 806 de 2020, y posterior aviso, por lo cual solicita se siga adelante con la ejecución.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación personal realizada, se constata que esta no cumple con lo estipulado en el mencionado decreto 806 de 2020, ni en los artículos 291 y 292 del CGP, pues en la diligencia de notificación a la demandada la parte interesada señaló que remitía la "citación para diligencia de notificación personal", la cual fue enviada a través de mensaje de datos a la dirección electrónica servivioalciudadano@sena.edu.co; se observa además que con posterioridad, fue remitido aviso de notificación a la dirección física Cra 43 No. 42 – 40, el cual se indica que es realizado conforme al artículo 320 del C. de P.C. por lo que se advierte que el trámite desarrollado es erróneo, como quiera que la notificación electrónica prevista en el Decreto 806 de 2020 no trata de un citatorio o aviso, sino de una comunicación, tramites, todos, que son diferentes.

En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación, precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, dado que hace alusión a la citación para diligencia de notificación personal establecida en el artículo 291 del código general del proceso y al mismo tiempo se refiere a la notificación establecida en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), tenga en cuenta que son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 (el que no hace referencia a un aviso), debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos y que adjuntó el traslado correspondiente, afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485. Por lo anterior, se,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud de terminación del proceso por las razones expuestas en la parte motiva.

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
3. Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación del demandado YAMID PULIDO SOLANO de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00364-00

Demandante: INVERSIONES CRÉDITOS Y FINANZAS GLOBAL S.A.S.

Demandado: INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S. se encuentra debidamente notificado, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La sociedad INVERSIONES CRÉDITOS Y FINANZAS GLOBAL S.A.S. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la sociedad INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha octubre 20 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad INVERSIONES CRÉDITOS Y FINANZAS GLOBAL S.A.S. y en contra de INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S.

La demandada INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S., fue notificada al correo electrónico marypumarejolosada@hotmail.com, enviado el día 25 de mayo de 2022, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones se surtieron el día 27 de mayo de 2022, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha octubre 20 de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la INVERSIONES CRÉDITOS Y FINANZAS GLOBAL S.A.S. y en contra de INVERSIONES MANCINI PUMAREJO S.A.S.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

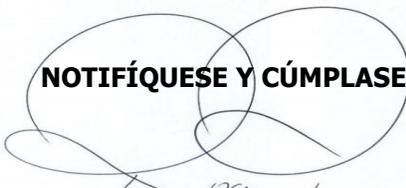
Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.319.478 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUBLE ARRENDADO
Radicación: 0800141890212020-00015-00
Demandante: GERAMEL ANTONIO HERNANDEZ IBAÑEZ
DEMANDADO: LUIS DARIO VILLANUEVA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el apoderado demandante da respuesta a requerimiento en auto anterior, en el que se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Agosto 31 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

GERAMEL ANTONIO HERNANDEZ IBAÑEZ a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **LUIS DARIO VILLANUEVA GONZALEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 06 de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado **LUIS DARIO VILLANUEVA GONZALEZ** en la forma pedida, el demandado se notificó vía correo electrónico ludavigo18@gmail.com, en fecha 16 marzo de 2022 a través de la empresa de correo Mail Track, con certificación de envío, notificación enviada correctamente al correo electrónico "estado actual: acuse de recibo", conforme al Decreto 806 de junio de 2020, y se le puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia; por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **LUIS DARIO VILLANUEVA GONZALEZ** como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 06 de febrero de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$189.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01002-00

Demandante: EDIFICIO ITATI.

Demandado: NURIA ESTHER SANTOS DURAN y CRISTIAN RODRIGO GETTE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada NURIA ESTHER SANTOS DURAN. Sírvase proveer. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver solicitud de diligencia de secuestro de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 040-316738 que fue embargado por orden de este despacho, inmueble de propiedad de la demandada NURIA ESTHER SANTOS DURAN. Al revisar el certificado de tradición del respectivo bien, expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla (documento 13 del expediente digital), se constata que la medida de embargo fue inscrita por este ente.

Precisado ello, y en virtud del Inciso 2º del Artículo 38 del C.G.P. que señala "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior"; así las cosas se librara despacho comisorio a la ALCALDÍA LOCAL DE BARRANQUILLA a fin de que practique la diligencia de secuestro del referido bien inmueble, con facultades para subcomisionar. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-316738 de propiedad de la demandada NURIA ESTHER SANTOS DURAN; en consecuencia,
2. Comisionese a la Alcaldía Local correspondiente de Barranquilla, o quien haga sus veces, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-316738 de la Oficina de Registros Públicos de Barranquilla, el cual se encuentra embargado previamente por este Despacho.
3. Líbrese el respectivo despacho comisorio, allegando a costas de la parte interesada, las copias de la demanda, auto admisorio, así como las demás piezas procesales para la presente comisión, tal como lo ordena el inciso 3 del artículo 37 del C.G.P. y conforme a los poderes del comisionado establecidas en el artículo 40 ibídem.
4. Desígnese como Secuestre a MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA identificado con CC. 22.738.064, quien hace parte de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia, el cual puede ser localizado en la CALLE 67 #44 - 18 Bquilla, TEL: 3013307453 - 3132952443, MARGARITA.ABOGADOS@OUTLOOK.COM. Por secretaría comuníquese la presente designación de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01057-00
Demandante: CRECE VALOR S.A.S.
Demandado: EDINSON MANUEL BUELVAS VERGARA.

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez al Despacho el presente asunto informándole que el endosatario en procuración de la parte demandante solicita medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, 30 de agosto de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, agosto treinta (30) del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud de medidas cautelares presentada por el extremo ejecutante, se advierte que de conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del estatuto procesal civil resulta procedente el decreto de la medida de embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que devengue el demandado **EDINSON MANUEL BUELVAS VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.548.799, en su calidad de docente de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**, consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que devengue el demandado **EDINSON MANUEL BUELVAS VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.548.799, en su calidad de docente de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR**. Librar el respectivo oficio a fin de comunicar la medida.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00879-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS".

Demandado: MIGUEL LOPEZ, EDGAR VILLAREAL y JOSE MARCHENA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicitó emplazamiento de los demandados, toda vez que a la fecha Colpensiones no ha allegado respuesta al requerimiento realizado por el despacho. Sírvase proveer. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente, observa este despacho que mediante auto de fecha febrero 11 de 2022 se negó la solicitud de emplazamiento de los demandados y se requirió a COLPENSIONES para que un término de cuarenta y ocho (48) horas, informara al despacho si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con los señores MIGUEL LOPEZ, EDGAR VILLAREAL y JOSE MARCHENA para efectos de notificación, sin que a la fecha se avizore en el expediente respuesta de la entidad, por lo que previo a darle el trámite a la solicitud de emplazamiento de los demandados, se procederá a requerir nuevamente a la entidad COLPENSIONES, fin que cumpla con el pedimento realizado. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COLPENSIONES, para que un término de cuarenta y ocho (48) horas, informe si en su base de datos reposa información acerca de medios físicos o electrónicos a través de los cuales se pueda ejercer comunicación con los señores MIGUEL LOPEZ, EDGAR VILLAREAL y JOSE MARCHENA para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00105-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE HUMANA - COOPHUMANA.

Demandado: GLORIA CECILIA MARIN GAMERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA. Sírvase proveer. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se requiera al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, a fin que emita pronunciamiento respecto al oficio No.0416 de fecha 11 de marzo de 2022, mediante el cual se comunica el embargo del salario de la demandada GLORIA CECILIA MARIN GAMERO.

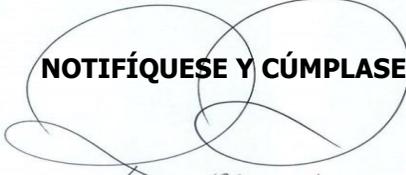
Con respecto a lo solicitado, esta Agencia Judicial considera necesario requerir al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, a fin de que se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2022 por este despacho judicial, en contra de demandada GLORIA CECILIA MARIN GAMERO, en calidad de empleada de esa entidad.

Se previene al pagador que si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. REQUIÉRASE al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncie respecto de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2022 por este despacho judicial, en contra de la demandada GLORIA CECILIA MARIN GAMERO, en calidad de empleada de dicha entidad, el cual les fue comunicado a través del oficio N° 0416 de fecha 11 de marzo de 2022.
2. ADVIÉRTASE al Pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, que si no cumple con lo que viene ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P., a la vez que en todo caso, él "responderá por dichos valores" no descontados (núm. 9º, art. 593 C.G.P.), designándose secuestre para su cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00105-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE HUMANA - COOPHUMANA.

Demandado: GLORIA CECILIA MARIN GAMERO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado GLORIA CECILIA MARIN GAMERO se encuentra debidamente notificado, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE HUMANA - COOPHUMANA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de GLORIA CECILIA MARIN GAMERO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha marzo 7 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE HUMANA - COOPHUMANA y en contra de GLORIA CECILIA MARIN GAMERO.

La demandada GLORIA CECILIA MARIN GAMERO, fue notificada al correo electrónico gloria_1206@hotmail.com, enviado el día 11 de mayo de 2022, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones se surtieron el día 13 de mayo de 2022, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha marzo 7 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTE HUMANA - COOPHUMANA y en contra de GLORIA CECILIA MARIN GAMERO.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$991.989 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-160-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR- NIT 900766558-1
Demandado: YASID YAIN VELILLA BOLAÑO CC. N° 1047386605
MARIA MAGDALENA CHARRIS MIRANDA CC. N° 22470953

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por transacción de la obligación; así mismo esta Agencia Judicial constato que la solicitud presentada por la apoderada demandante proviene del correo electrónico reportado en el acápite de notificaciones de la demanda: megacobros@hotmail.com. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sírvase proveer agosto 31 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por transacción, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser PAGARÉ No- 032765 de fecha 06 octubre de 2020, visible en el archivo No. 1 folios 6 al 7 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

Por otro lado, conforme a la solicitud de la apoderada de la parte demandante, donde manifiesta desiste del demandado **YASID YAIN VELILLA BOLAÑO**, por lo que esta Agencia Judicial absederá con lo anteriormente solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte ejecutante, a favor del demandado **YASID YAIN VELILLA BOLAÑO CC. N° 1.047.386.605**.
- 2. ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTI CINCO PESOS M/L (\$2.755.125)**.
- 3.** Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA-COOPEHOGAR- NIT 900766558-1**, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTI CINCO PESOS M/L (\$2.755.125)**, de conformidad a el escrito de transacción que antecede, los cuáles serán descontados a la demandada **MARIA MAGDALENA CHARRIS MIRANDA CC. N° 22.470.953**.
- 4. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra al demandado conforme lo solicitado en escrito que antecede.

Proyectó: ssm



5. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrense los respectivos oficios.
6. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.
7. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ No- 032765 de fecha 06 octubre de 2020, visible en el archivo No. 1 folios 6 al 7 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
8. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
9. **ACEPTAR** la renuncia de los términos de la ejecutoria.
10. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00309-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR.

Demandado: RAFAEL LIZARDO CARO CARO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado RAFAEL LIZARDO CARO CARO se encuentra debidamente notificado, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de RAFAEL LIZARDO CARO CARO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha mayo 25 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR y en contra de RAFAEL LIZARDO CARO CARO.

El demandado RAFAEL LIZARDO CARO CARO, fue notificado al correo electrónico LIRACAC@HOTMAIL.COM, enviado el día 18 de noviembre de 2021, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones se surtieron el día 22 de mayo de 2022, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha mayo 25 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR y en contra de RAFAEL LIZARDO CARO CARO.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

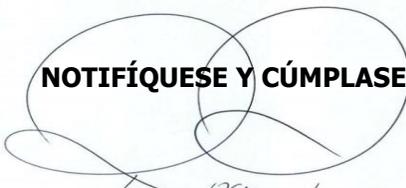
Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$174.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00309-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR.

Demandado: RAFAEL LIZARDO CARO CARO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvase proveer. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente se observa que, mediante memorial allegado a la dirección electrónica del despacho la apoderada de la demandante comunica RENUNCIA DE PODER frente al mandato que venía ejerciendo, respecto de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR; de ahí que, siendo lo último procedente se aceptará la renuncia, acorde a los dictados del art. 76 del C.G.P., por haber sido comunicado el poderdante en tal aludido sentido, quien en memorial de 1 de marzo de 2022, otorgó poder a la profesional del derecho, CINDY PAOLA MERCADO DAZA.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud elevada cumple con la normatividad vigente para tal fin (art. 75 C.G del P), se dispondrá a reconocer personería. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. ACÉPTESE LA RENUNCIA que hace la abogada GREIS ESTHER ROMERÍN BARROS, al poder otorgado por la parte demandante, de conformidad con el art. 76 del C.G.P. y a lo expuesto en la motiva.
2. RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Dra. CINDY PAOLA MERCADO DAZA, identificada con la C.C. No. 1.140.854.109 y T.P. No. 282641 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00618-00

Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3

Demandado: BONNY PERTUZ GUETHE. C.C. 32.630.962.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente solicitud corrección mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto (31°) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO (31°) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Una vez advertido el informe secretarial, y de la revisión del expediente, tenemos solicitud de corrección del mandamiento de pago de fecha septiembre 15 del 2021, en el sentido de incluir el valor por los intereses corrientes solicitados en las pretensiones de la demanda; por lo anterior se hace necesario corregir el precitado auto incluyendo los valores pedidos por concepto de intereses corrientes demandados por la parte actora.

De otro lado tenemos, que el apoderado judicial de la parte demandante en su momento aportó nuevas direcciones de notificación de los demandados, manifestando bajo la gravedad de juramento que las mismas fueron obtenidas luego de revisar las solicitudes de crédito y de las bases de datos de las centrales de riesgo crediticio. Ante tal solicitud, se procederá a tener las direcciones aportadas como válidas para llevar a cabo las diligencias de notificación de los demandados.

Posteriormente, encontramos renuncia de poder por parte del Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, para seguir actuando como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. Corregir** el numeral 1° del auto de fecha septiembre 15° del 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, en el sentido de incluir literal que incluya la suma de \$148.442.00 por concepto de intereses corrientes correspondientes a la obligación demandada, en consecuencia, el citado numeral quedarán así:

"1.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra de BONNY PERTUZ GUETHE, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de NUEVE MILLONES CATORCE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/L (\$9.014.109,00), correspondientes al capital incorporado en el Pagaré base de la presente demanda.*
- b) Más la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$148.442.00) por concepto de intereses corrientes durante el plazo , causados desde el día 24 de SEPTIEMBRE DE 2020 hasta el día 28 de JULIO DE 2021, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.*
- c) Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio."*

- 2. MANTENER** el contenido restante del auto de fecha septiembre 15° del 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva.

- 3. NOTIFICAR** de la presente providencia y el auto de fecha septiembre 15° del 2021 mediante el cual se libró mandamiento, al ejecutado de conformidad con el artículo 291, 292 Y 293 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P., de

Proyectó: Bw



igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022. Para lo cual podrá utilizar las direcciones físicas y electrónicas aportadas mediante memorial de fecha 20 de octubre del 2021.

- 4. ACEPTAR** la RENUNCIA de poder presentada por el doctor CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ, como apoderado judicial del demandante dentro del presente proceso, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00763-00

Demandante: SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL Y DE FABRICACION DE ACEITES Y MARGARINAS DEL MAGDALENA S.A – C.I. FAMAR S.A

Demandado: MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante informa que el ejecutado no pudo ser notificado y desconoce su domicilio por lo que solicita su emplazamiento. Sírvase proveer. Agosto 31 de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte demandante solicita al Despacho se ordene el emplazamiento del ejecutado MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO, toda vez que no pudo ser notificado en la dirección aportada en la demanda.

No obstante, verificado el expediente se observa que en el acápite de notificaciones del libelo inicial la parte demandante indicó que la dirección electrónica de notificaciones del demandado es aceiteslaviuda@hotmail.com, es decir, que en el expediente existe registro del correo electrónico del demandado, luego evidente resulta que lo procedente es intentar a través de este medio su notificación personal.

Recuérdese que si bien el Estatuto Procesal ha establecido el emplazamiento como un mecanismo para la notificación del demandado, este es, excepcional y subsidiario, que solo procede cuando se desconozca el paradero de la persona a notificar.

Así lo ha concebido la Corte Constitucional quien en sentencia T 818/13 señaló: *"En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente."*

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de emplazamiento del demandado MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO, y requerirá a la parte demandante para que intente su notificación en la dirección electrónica aceiteslaviuda@hotmail.com. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de emplazamiento del demandado MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO, atendiendo las consideraciones expuestas.
2. Requerir a la parte demandante para que intente la notificación del demandado MAURICIO ANDRES OSPINO ACEVEDO en la dirección electrónica aceiteslaviuda@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00440-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ENRIQUE ARIZA IRIARTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado LUIS ENRIQUE ARIZA IRIARTE se encuentra debidamente notificado, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de LUIS ENRIQUE ARIZA IRIARTE.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha julio 9 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de LUIS ENRIQUE ARIZA IRIARTE.

El demandado LUIS ENRIQUE ARIZA IRIARTE, fue notificado al correo electrónico ANDREAGARCIA2012@OUTLOOK.COM, enviado el día 4 de agosto de 2021, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones se surtieron el día 9 de agosto de 2022, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

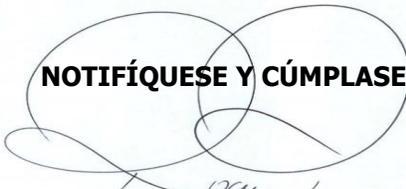
1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha julio 9 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de LUIS ENRIQUE ARIZA IRIARTE.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM



4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.060.266 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202200-210-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit. No. 890903938-8
Demandado: ASEAMOS PINTO & RAMIREZ S.A.S Nit. No. 900639232-0
JOSE LUIS RAMIREZ PINTO C.C. No. 1.082.881.044
ANDREA MARCELA RAMIREZ PINTO C.C. No. 63.542.174
LUZMI PINTO FORERO C.C. No. 63.315.062.

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, así mismo esta Agencia Judicial constató que dicha solicitud proviene del correo electrónico (notificacionjudicial@valoresysoluciones.com) de la parte ejecutante denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, agosto 31 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo, valor y/o garantía por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser un PAGARÉ No. 4594261054658374 Y 4830088642., visible en el archivo No. 1 folio 8 al 9 y 14 al 16 respectivamente del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

RESUELVE

- 1.- DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
- 2.- DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
- 3.- DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.
- 4.- REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo PAGARÉ No. 4594261054658374 Y 4830088642, visible en el archivo No. 1 folio 8 al 9 y 14 al 16 respectivamente del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
- 5.- ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
- 6.- NO CONDENAR** en costas.
- 7.- ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso VERBAL DE PERTENENCIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00798-00
Demandante: DAIRO JESUS RAMOS NUÑEZ
Demandado: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de VERBAL DE PERTENENCIA, informando que se encuentra pendiente trámite de la presente demanda. 31 agosto de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Revisada la demanda y sus anexos se observa, que la parte demandante no manifiesta contra quien se dirige la demanda, es decir, nada se dice sobre el actual propietario de derecho de dominio sobre el inmueble, de conformidad al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.; además, si el inmueble está gravado con garantías reales como la hipoteca o la prenda, se debe citar al acreedor hipotecario o prendario según corresponda. Recordemos que cuando se pretende la declaración de pertenencia, es porque el predio o inmueble no pertenece el demandante sino a otra persona, por lo tanto, esa otra persona es la contraparte procesal, por tener la propiedad del dominio que se reclama. Por lo que, al dirigir una demanda contra persona determinada implica elaborar un conjunto de exposiciones, tales como la forma de notificación si se conoce su domicilio, donde serán notificados, correo electrónico; si los desconoce, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento que ello así acontece.
2. Así mismo, se observa que no fue aportado el certificado de instrumentos públicos, en donde consten las personas que fungen como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme a lo precitado en párrafo que antecede, y de acuerdo al numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., por lo que la parte ejecutante deberá aportar dicho certificado.
3. Por otro lado, se observa que la parte demandante en el presente escrito demandatorio, como en los hechos y pretensiones hace referencia del bien inmueble ubicado en la carrera 31 No. 121-12 del barrio La Pradera de la ciudad de Barranquilla, identificada con el numero catastral 11-00-00- 0341-0011-5-00-00-0001, pero no manifiesta el número de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble que pretende, así, como no lo aporta conforme a lo indicado en numeral anterior; por lo que, para el despacho no hay claridad sobre el bien inmueble pretendido, por lo que deberá aclarar en tal sentido.
4. Por último, revisada la demanda y sus anexos no se evidencia poder conferido por el demandante a su apoderado doctor JAIME JOSE PEDRIQUEZ POLO, por lo que deberán aportar el referido documento, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, abrió la posibilidad de poder “otorgar” mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, los mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quienes se dirige la demanda.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00659-00
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT. 860.042.945-5
Demandado: MIGUEL ANGEL RIVAS CAICEDO CC. 1.045.695.836 Y
ANDERSON JAIME HERNANDEZ RIVAS CC. 72.428.514

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 31 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **CENTRAL DE INVERSIONES S.A** contra **MIGUEL ANGEL RIVAS CAICEDO CC. 1.045.695.836 Y ANDERSON JAIME HERNANDEZRIVAS CC. 72.428.514**, por las sumas:
 - a.** Por la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$12.248.298)**, capital pagará No.1045695836
 - b.** Más los intereses corrientes contenidos en el pagare a la tasa Fija 5.60% nominal Anual la suma de \$1.036.761,00 hasta 31 de diciembre de 2018.
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación incurrió en mora esto es desde el 01 enero de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. RECONOCER** personería a la Dra. **IVONNE LINERO DE LA CRUZ**, para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00634-00
Demandante: GISELLE VANESSA PÉREZ REDONDO
Demandado: JHAROL LUIS SALTARÍN REYES
PEDRO JOAQUÍN DIAZGRANADO GUERRA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla 29 agosto de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

Ahora bien, la “*Ley 820/2003 ART. 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*”

En lo que respecta a la solicitud de que se libere mandamiento de pago por concepto de los servicios públicos dejados de cancelar: agua por valor de \$497.588, energía eléctrica \$2.599.800 y gas \$21.033, revisada la demanda no se observa que la parte demandante haya cancelado el valor de las referidas facturas, conforme lo establece la precitada ley, por lo que el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **GISELLE VANESSA PÉREZ REDONDO**, contra **JHAROL LUIS SALTARÍN REYES Y PEDRO JOAQUÍN DIAZGRANADO GUERRA**. Por las sumas de:
 - a. **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$3.600.000)**, por concepto en mora Contrato Arrendamiento de los Cánones por los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.
 - b. Más los intereses moratorios por cada uno de los cánones en mora hasta el pago total de la obligación. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los toques de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.

Proyectó: SSM



2. **NO LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la señora **GISELLE VANESSA PÉREZ REDONDO**, contra **JHAROL LUIS SALTARÍN REYES Y PEDRO JOAQUÍN DIAZGRANADO GUERRA**, por concepto de servicios públicos: agua por valor de \$497.588, energía eléctrica \$2.599.800 y gas \$21.033, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
3. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
4. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
5. **RECONOCER** personería al Dr. LUIS GUILLERMO ARIAS CARVAJAL para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00652-00

Demandante: RAMIRO RAFAEL LOZADA MANOTAS CC. 8.772.945

Demandado: MARIA CAROLINA NAVARRA LLINAS CC. 22.494.209

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla 29 de agosto de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **RAMIRO RAFAEL LOZADA MANOTAS** contra **MARIA CAROLINA NAVARRA LLINAS**, por las sumas de:
 - a. **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora esto es desde el 02 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 dela Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** al doctor ANDERSON MERCADO ALTAMIRANDA como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme a las facultades otorgadas en poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00655-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE. NIT N°901462188

Demandado: MARIA DE LOS ANGELES BENITEZ BUELVAS. CC. 1143124205

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA , informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla 29 Agosto de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE**, contra **NAZLY GEORGETTE DIAZ CENTENARIO**, por las sumas de:
 - a. UN MILLON CIENTO SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS **M.L. (\$1.177.469)**, conforme a Certificación **CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE** cuotas de administración en mora, discriminadas así:

Mes mora	Vencimiento de expensa	Concepto	Valor
sept-21	01 agosto - 31 agosto	Cuota de administración	89.437,00
oct-21	01 septiembre - 30 septiembre	Cuota de administración	89.437,00
nov-21	01 octubre - 31 octubre	Cuota de administración	89.437,00
dic-21	01 noviembre - 30 noviembre	Cuota de administración	89.437,00
ene-22	01 diciembre - 31 diciembre	Cuota de administración	89.437,00
feb-22	01 enero - 31 enero	Cuota de administración	94.445,00
mar-22	01 febrero - 28 febrero	Cuota de administración	94.445,00
abr-22	01 marzo - 31 marzo	Cuota de administración	94.445,00
abr-22	01 abril - 30 abril	Multa incumplimiento manual convivencia	166.666,00
may-22	01 mayo - 31 mayo	Cuota de administración	94.445,00
jun-22	01 junio - 30 junio	Cuota de administración	94.445,00
			1.086.076,00
		Interés moratorio	91.393
		TOTAL	1.177.469,00

- b. Por el pago de las expensas ordinarias o extraordinarias y expensas comunes o cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan causando dentro del proceso por ser una obligación de tracto sucesivo, hasta el pago total de la obligación.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

c. Más los intereses moratorios por cada una de las cuotas en moras y las que se sigan causando hasta el pago total de la obligación. Liquidados de acuerdo con lo establecido por la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los toques de usura de conformidad el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFICAR** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **RECONOCER** personería a la Dra. EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00655-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE. NIT N°901462188

Demandado: MARIA DE LOS ANGELES BENITEZ BUELVAS C.C. 1143124205

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, agosto 29 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **MARIA DE LOS ANGELES BENITEZ BUELVAS C.C. 1143124205**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco agrario, banco av villas, bancamia, Banco BBVA, banco de Bogotá, banco caja social, banco Citibank, banco Bancolombia, banco colpatría, banco coomeva, Banco corpbanca, davivienda, banco falabella, helm bank, hsbc Colombia, Banco de occidente, banco pichincha, banco popular. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$1.801.526 Libras el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00634-00
Demandante: GISELLE VANESSA PÉREZ REDONDO CC 36.725.734
Demandado: JHAROL LUIS SALTARÍN REYES CC 72.432.913 Y
PEDRO JOAQUÍN DIAZGRANADO GUERRA CC 72.302.870

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto 29 de 2022.

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por concepto de salarios equivalentes a la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que perciban los demandados **JHAROL LUIS SALTARÍN REYES CC 72.432.913 Y PEDRO JOAQUÍN DIAZGRANADO GUERRA CC 72.302.870** como empleados de la empresa Operador Portuario Internacional S.A., de la ciudad de Barranquilla. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$5'508.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00652-00

Demandante: RAMIRO RAFAEL LOZADA MANOTAS CC. 8.772.945

Demandado: MARIA CAROLINA NAVARRA LLINAS CC. 22.494.209

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto 29 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **MARIA CAROLINA NAVARRA LLINAS identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.494.209** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCAMIA, BANCOFINANDINA, BANCO SERFINANZA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$15.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo y secuestro del remanente de los títulos judiciales y demás emolumentos dentro del proceso Ejecutivo, que se encuentren a nombre de la demandada **MARIA CAROLINA NAVARRA LLINAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.494.209**, y que se tramita en el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, siendo el juzgado de origen JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con Radicación No. 08-001-40-53-014-2015-00457-00, en calidad de demandante. LIBRAR los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.
- 3. DECRETAR** Embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **No.040-370119** de propiedad de la demandada **MARIA CAROLINA NAVARRA LLINAS identificada con la cédula de ciudadanía número 22.494.209**. LIBRAR los oficios correspondientes a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla fin de comunicar las medidas decretadas.
- 4. Decretar** el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de la demandada **MARIA CAROLINA NAVARRA LLINAS identificada con la cédula de ciudadanía número 22.494.209**, con Placas: MHZ416–marca: NISSAN –línea: SENTRA 2.0 –modelo: 2013 –color: GRIS –No. de serie: 3N1AB6AD7ZL510142–No. de motor: MR20-819330H. LIBRAR los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212022-00659-00

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A NIT. 860.042.945-5

**Demandado: MIGUEL ANGEL RIVAS CAICEDO CC. 1.045.695.836 Y
ANDERSON JAIME HERNANDEZ RIVAS CC. 72.428.514**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO
CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **MIGUEL ANGEL RIVAS CAICEDO Y ANDERSON JAIME HERNANDEZRIVAS**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BBVADE COLOMBIA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA, PICHINCHA, ITAU, SCOTIABANK. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$23.056.350**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por concepto de salarios equivalentes a la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, prestaciones sociales, bonificaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, comisiones, recargos y demás emolumentos que perciba el demandado **MIGUEL ANGEL RIVAS CAICEDO CC. 1.045.695.836** como empleado de la empresa **GESPRONESAS**, ubicado en la CALLE 34 No. 40-40 de Barranquilla. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$23.056.350**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 3. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por concepto de salarios equivalentes a la quinta parte 1/5 del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, prestaciones sociales, bonificaciones, cesantías, intereses sobre las cesantías, comisiones, recargos y demás emolumentos que perciba el demandado **ANDERSON JAIME HERNANDEZ RIVAS CC. 72.428.514** como empleado de la empresa **ATENAS SEGURIDAD PRIVADA LTDA** ubicado en la CRA 43B No.84-27de Barranquilla. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$23.056.350**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Radicación: 08-001-41-89-021-2021-01057-00
Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: CRECE VALOR S.A.S.
Demandado: EDINSON MANUEL BUELVAS VERGARA.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al Despacho el proceso de la referencia informándole del recurso de reposición presentado por la parte demandante en contra de la providencia de fecha 21 de febrero de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 30 de agosto de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte ejecutante CRECE VALOR S.A.S., por conducto de apoderado judicial en contra de la decisión adoptada en data 21 de febrero de 2022, consistente en el rechazo de la demanda invocando la ausencia de subsanación.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que si bien mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022 y notificado por estado del 11 de febrero de 2022, la demanda había sido inadmitida por el Despacho y concedido el término de cinco (05) días para efectos de ser corregida, lo cierto es que el día 15 de febrero del 2022 presentó el memorial de subsanación de la demanda, de conformidad al artículo 82 y siguientes del C.G.P.

Razones estas que sirven de sustento para solicitar que se revoque el auto que ordenó el rechazo de la demanda proferido el día 21 de febrero de 2022, y en su lugar, se libre el mandamiento de pago deprecado.

III. PREMISAS NORMATIVAS

Recurso de reposición.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P., *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

IV CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación que ha sido establecido en el ordenamiento jurídico colombiano para que los extremos litigiosos puedan, cuando existan razones y en ejercicio de su derecho a la defensa, controvertir en derecho las decisiones desfavorables proferidas por el juez que lleva el conocimiento del proceso del que hacen parte, para que este funcionario judicial reforme o revoque la decisión adoptada en primer momento. En ese orden, una vez el interesado interpone el recurso de reposición debe entonces el juzgador, en primera medida, examinar la procedencia del recurso impetrado frente al auto que origina su interposición, y si el mismo fue formulado oportunamente, esto último, de acuerdo a la forma en la que haya sido proferido dicho auto. Así pues, cuando se cumplen los criterios de procedencia, el juez debe estudiar los argumentos expuestos por el recurrente para determinar si a este le asiste razón, y en caso de ser así, repondrá la decisión en lo que corresponda.

Iniciando con el análisis de procedencia, en el caso sub examine, el recurso de reposición deviene en procedente para controvertir el auto recurrido. Ahora bien, conforme lo ordena el artículo 318 del C.G.P., cuando el recurso deba ser interpuesto de forma escrita, como lo es el presente asunto, el interesado deberá formularlo dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación del auto que pretende recurrir.

Al respecto, tenemos que el auto del que emanó la proposición de la impugnación fue proferido el día 21 de febrero de 2022 y notificado a través de estado de fecha 23 de febrero de 2022. Por su parte, el mensaje de datos contentivo del recurso fue enviado por el apoderado judicial de la entidad demandante al correo del Despacho en data 28 de febrero de 2022, de manera tal que se pudo determinar que fue interpuesto oportunamente debido a que el término para recurrir era justamente hasta ese día. En consecuencia, en adelante se pasan a resolver los argumentos que sustentan el referido medio impugnativo en los siguientes términos.

Una vez reexaminado el expediente y el correo institucional, se vislumbra que ciertamente obra un mensaje de datos remitido por quien ejerce representación judicial del demandante, en el cual aseguraba haber subsanado los defectos de los que adolecía la



demanda, memorial del que no fue tenida en cuenta su revisión al momento de emitir la decisión de rechazo por no ser evidenciado en su oportunidad, sin que dicha situación deba cargarse al extremo ejecutor, ni mucho menos constituya un capricho del Despacho, sino que corresponde a un error involuntario.

Comenzando el estudio de la oportunidad en que fue radicado, se precisa que el auto de inadmisión fue decretado el día 09 de febrero de 2022 y notificado por estado de fecha 11 de febrero de 2022, por lo que el término de cinco (05) días con el que contaba el demandante para subsanar la demanda fenecía el día 18 de febrero de 2022, y como el memorial que está rescatando fue allegado a este Juzgado el día 15 de febrero de 2022, se constata que el mismo fue presentado oportunamente.

Por lo anterior, se hace necesario pasar a verificar si con ese escrito de subsanación de la demanda que fue presentado el día 15 de febrero de 2022, en realidad se corrigieron los errores que fueron percibidos por el Despacho al efectuar el respectivo juicio de admisibilidad, que ahora se continúa.

Pues bien, se trae a colación que la demanda fue declarada inadmisibles a través de auto adiado 09 de febrero de 2021, toda vez que no existía precisión respecto del título que se pretendía hacer valer, pues en los hechos y pretensiones se invocaba la existencia de título valor consistente el letra de cambio, pero revisada la demanda no se observó dicho título, sino que se encontró anexo un pagaré con su carta de instrucciones, visible a folios 4, 5 y 6. Por su parte, en el memorial de subsanación de la demanda se observa que la parte interesada corrigió la falencia advertida precisando entonces que el título valor base de ejecución se trata de un título valor.

En este orden, superada la situación que motivó la inadmisión de la demanda, se dispone esta Agencia Judicial a emitir orden de pago por la suma de seis millones quinientos mil pesos (6.500.000), por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que exceda la máxima legal permitida, desde la fecha de su exigibilidad, el día 30 de abril de 2021, hasta el día del pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

V. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso el rechazo de la presente demanda ejecutiva promovida por **CRECE VALOR S.A.S.**, en contra de **EDINSON MANUEL BUELVAS VERGARA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CRECE VALOR S.A.S.**, y en contra de **EDINSON MANUEL BUELVAS VERGARA**, por las siguientes sumas:

- Por valor de seis millones quinientos mil pesos (6.500.000), por concepto de capital contenido en el pagaré sin número, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2021.



- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada, sin que exceda la máxima legal permitida, desde la fecha de su exigibilidad el día 30 de abril de 2021, hasta el día del pago total de la obligación.

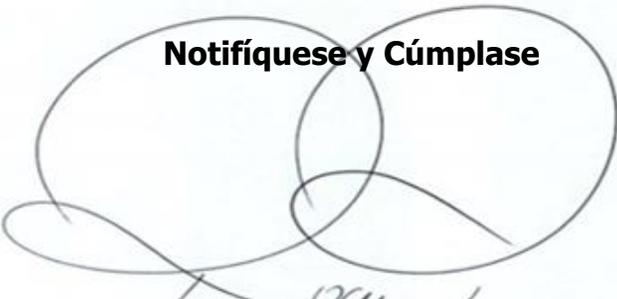
TERCERO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia al ejecutado, de conformidad con lo regulado en los artículos 290, 293 y 301 del C.G.P., hágasele entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCÉDASE al demandado un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses, según lo consagra artículo 431 C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: HÁGASE saber al demandado que cuenta con el término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime conveniente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.,

SEXTO: TÉNGASE al **Dr. JOSE LUIS MAURY MÁRQUEZ** como endosatario en procuración de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ